



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### Acción de Tutela No. 2020-00414. Sentencia de Primera Instancia

**Accionante:** Nury Constanza Castro Sánchez.

**Accionadas:** Seguridad Técnica Profesional de Colombia Setecprocol Ltda.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### Antecedentes

1. La señora **Nury Constanza Castro Sánchez**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la empresa **Seguridad Técnica y Profesional de Colombia Setecprocol Ltda.**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formuló -vía correo certificado- el 21 de agosto de 2020.

2. Como soporte de su solicitud, refirió que, en la mentada reclamación, de la que no ha obtenido respuesta completa y de fondo, pidió lo siguiente:

*“1. Que ustedes radiquen la documentación exigida en el juzgado, para poder retirar el valor de dicho título judicial.*

*2. Que me sea informado inmediatamente cuando ya estén los documentos radicados.”-*

3. Admitida la acción el 4 de septiembre, se dispuso la notificación de la accionada con el fin que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela. Posteriormente, en proveído del 10 de septiembre se ordenó vincular al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**.

3.1 **Seguridad Técnica y Profesional de Colombia Setecprocol Ltda.**, indicó que, a pesar de no haber recibido el derecho de petición alegado por la accionante, el pasado 7 de septiembre respondió lo pedido por aquella, por lo tanto, solicitó que se deniegue la acción constitucional por hecho superado.

3.2. El **Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca** precisó en cuanto a los hechos invocados en la acción de tutela de la referencia, específicamente sobre la consignación de un depósito judicial, que una vez efectuada la respectiva búsqueda en el portal web del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Zipaquirá (tanto por el número de cédula de la accionante, nombre de la accionante, la entidad accionada, y el Nit de la misma) no se encontró título judicial alguno a nombre de las partes ya mencionadas, máxime que de la revisión del depósito judicial obrante en el plenario se evidencia que el mismo fue constituido en favor de otro despacho judicial.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si **Seguridad Técnica y Profesional de Colombia Setecprocol Ltda.** desconoce el derecho fundamental de petición de la señora **Nury Constanza Castro Sánchez** al supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna, clara y de fondo al pedimento que le formuló el 22 de agosto de 2020, por medio de la cual pidió, remitir los documentos exigidos por el juzgado -Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá- a efecto de obtener el pago del depósito judicial que reposa a su nombre en ese despacho judicial.

2. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

3. Aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo<sup>1</sup>, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate<sup>2</sup>.

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes<sup>3</sup>.

4. Y sobre el caso específico de acciones de tutela contra el ex empleador, esa misma Corporación, mediante sentencia T-895 de 2001, señaló que: “El accionante se encuentra en estado de subordinación, frente a la empresa accionada, pues dada su condición de ex - empleado, los efectos de la antigua relación laboral se

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

prolongan en el tiempo, en la medida en que lo solicitado esté esencialmente ligado al vínculo laboral extinguido.”.

4.1. En este orden de ideas, desde ya se advierte la procedencia de la acción contra la empresa Seguridad Técnica Profesional de Colombia Setecprocol Ltda. para el amparo del derecho de petición, dado el plano de desigualdad en que se encuentra la accionante frente a aquella, pues conforme se desprende de los fundamentos fácticos expuesto en la petición, ostenta la calidad de ex trabajadora de la entidad encartada y por ende resulta procedente la acción de tutela instaurada por la señora Nury Constanza, amén de que su pedimento se edifica en la relación laboral alguna vez existente, esto es, el pago de sus prestaciones sociales, por lo que se deberá entrar a resolver si existe vulneración alguna al derecho invocado por el petente.

4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, lo expuesto en el libelo introductor y la respuesta otorgada por la accionada, sin ambages se puede afirmar que la petición de la accionante no ha sido atendida en debida forma, pues no se demostró en modo alguno que la respuesta adosada al escrito por medio del cual la convocada atendió el requerimiento efectuado por este despacho judicial hubiere sido remitida a la *petente* al correo electrónico reportado en la solicitud [-constanza132castro@gmail.com-](mailto:-constanza132castro@gmail.com-), ni mucho menos se aportó la respectiva certificación de envío mediante el sistema tradicional de mensajería o que el accionante se hubiese notificado personalmente de tal comunicación.

En ese orden, pese a observarse que en la respuesta aludida se informó a la solicitante que remitió al Juzgado de Zipaquirá la documentación requerida para proceder al retiro del depósito judicial consignado en ese despacho judicial a su nombre, contestación que satisface los requisitos constitucionales señalados, en tanto que asumió de mérito el tema propuesto y que, como lo ha dicho en varias ocasiones la jurisprudencia, corresponde a “(...)recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”<sup>4</sup>, no puede obviarse que la misma no aparece efectivamente notificada, lo que implica una vulneración al derecho de petición de la señora **Nury Constanza Castro Sánchez**.

Ahora, es necesario destacar que lo comunicado por la encartada ante el requerimiento efectuado con ocasión de la acción de tutela no implica que se esté ante un hecho superado, pues como se ha sostenido tanto jurisprudencial como doctrinariamente, el derecho de petición encierra tanto que se emita la respuesta a la solicitud planteada, sin importar si la misma es favorable o contraria a las pretensiones de la *petente*, como que aquella sea efectivamente comunicada a esta; evidenciándose que esta última situación aquí no se presenta, pues no se demostró en forma alguna que la peticionaria le fuera efectivamente comunicada la respuesta aparentemente dada a su solicitud.

En este orden de ideas, en la presente acción de tutela se observa que el derecho de petición está siendo vulnerado a la accionante por parte de Seguridad Técnica Profesional de Colombia Setecprocol Ltda., sin que aquí se discuta lo relativo a la procedencia o no de lo peticionado por aquella, pues este no es un aspecto que interese al caso, ya que lo que se alega vulnerado es el derecho de petición, sin que sea de interés para el asunto que el mismo se defina ya de manera favorable ora

---

<sup>4</sup> T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

adversa a la petente, destacando que tales aspectos salen de la órbita del Juez Constitucional.

5. En consecuencia, el Juzgado concluye que en el *sub judice* el amparo resulta procedente, pues aunque aparentemente se dio respuesta por parte de la encartada, no se probó en modo alguno dicha situación y que la misma fuera efectivamente comunicada a la accionante en las direcciones por ella informadas.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

### RESUELVE

**PRIMERO. AMPARAR** el derecho de petición de la señora **Nury Constanza Castro Sánchez**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** a la sociedad **Seguridad Técnica Profesional de Colombia Setecprocol Ltda.** que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas, contadas a partir de recibida la comunicación, **notifique** en legal forma a la accionante la respuesta adosada al escrito por medio del cual se atendió el requerimiento efectuado por este despacho judicial, teniendo en cuenta para ello la dirección informada para ello en el cuerpo de la tutela.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

M.A.P.R